

RADICADO: 680013103002.2025-00216-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA

E RADICADO: 2025-00216-00

Acción de Tutela de 1ª. Instancia

ACCIONANTE: IVETH CAROLINA MERCHÁN MEJÍA

ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIDAD TEMPORAL CONVOCATORIA
FGN 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

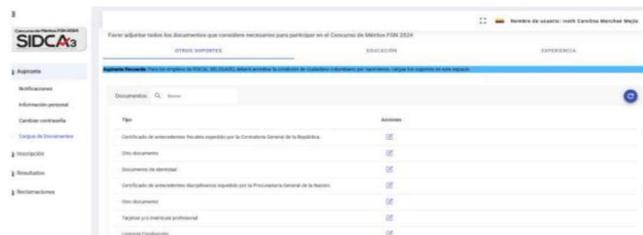
Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **IVETH CAROLINA MERCHÁN MEJÍA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a cargos públicos y a la confianza legítima; a cuyo trámite se vinculó de manera oficiosa, a **GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC y A TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO FGN 2024 AL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO con código de empleo I-102-M-01(419)**; en relación con lo cual fueron expuestos los siguientes,

HECHOS

Señala la accionante haberse inscrito para concursar para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, en la modalidad ingreso, Código de empleo I-102-M-01(419), ofertado en el concurso de mérito FGN 2024; para lo cual dentro de la oportunidad concedida al efecto realizó la inscripción.

Que para el cargue de los documentos emergía una alerta azul que específicamente señalaba *“ES INDISPENSABLE CARGAR COMO MÍNIMO EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD (POR AMBAS CARAS)” EN LA SECCIÓN OTROS SOPORTES. TENGA EN CUENTA QUE SI NO LO ADJUNTA NO PODRÁ CONTINUAR CON LA INSCRIPCIÓN*”; por lo que es claro que el primer documento requerido para dar inicio al cargue de los demás documentos era el documento de identidad.

Que en el acápite de otros soportes se adjuntaron siete documentos, los cuales se visualizan en la siguiente imagen tomada de su usuario:



Que en el acápite de educación también realizó el cargue de los respectivos documentos, así como en el de experiencia; por lo que una vez finalizado el cargue de documentos y finiquitada la etapa de elección del cargo procedió al pago de la inscripción.

Que el pasado 2 de julio se publicaron los resultados de VRM y “una vez revisada la plataforma en la etapa de verificación se evidenció NO ADMITIDO y en observación se estipuló: “El aspirante no acreditó la condición de participación de ser ciudadano Colombiano de nacimiento, la cual es OBLIGATORIA para los cargos de Fiscal, según lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”.

Que ante la “inadmisión del concurso en mención, y ante la evidente vulneración de derechos, procedí a interponer la respectiva reclamación respecto a los resultados en la misma plataforma en el ítem reclamaciones”, en punto de lo cual se pronunció la entidad accionada de forma negativa “advirtiendo que la respuesta no se otorgó de fondo a lo invocado, se limitaron a emitir respuesta genérica al afirmar que “no se visualiza el documento en la plataforma” sin analizar ni contrarrestar la evidencia que adjunté, omitiendo la valoración de las imágenes adjuntas, que prueban que el cargue exigido se hizo en debida forma, aunado a que atribuyeron que la ausencia del documento imputa a errores de la actora o factores técnicos, sin demostrar que alguno de los supuestos se aplicaran a mi caso en concreto, así mismo que, EN NINGÚN MOMENTO, se realizó una revisión individual, técnica o forense del sistema en relación al cargue específico de mis documentos, configurándose una actuación administrativa evasiva, dejando en firme una exclusión de análisis real”.

Que a fin de demostrar que la plataforma presentó fallas se tiene que en el acápite de educación cargó 27 documentos, pero al revisar la plataforma sólo aparecen como cargado 21 y pese a contar con pantallazos que respaldan tal afirmación la entidad accionada no los tomó en consideración en el momento de resolver en punto de su reclamación.

La misma situación se presentó con el acápite de experiencia, pues adjuntó 16 documentos pero solo aparecen cargados en la plataforma 15, lo cual es muestra evidente de la falla de la plataforma SIDCA 3, “pues no se entiende como se adjuntaron determinado número de documentos y que en los resultados aparezcan menos de ellos, y que, se cuenta con la evidencia probatoria de ello en atención a que los pantallazos que se adjuntan hacen parte de la misma plataforma a la fecha de interposición de la acción”.

Con el ejercicio de la presente acción pretende que se salvaguarden sus derechos fundamentales y que, en consecuencia:

“SEGUNDO: Que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión SAS), REVISAR INTEGRALMENTE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS ESPECÍFICAMENTE EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, teniendo en cuenta que el cargue de ese documento era habilitante para anexar los documentos adicionales en los acápites de “otros soportes, educación y experiencia en la plataforma SIDCA 3”.

TERCERO: Que se disponga mi ADMISIÓN en la etapa de verificación de requisitos mínimos teniendo en la plataforma SIDCA 3 para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, en la modalidad INGRESO, con código de empleo I- 102- M-01(419), permitiendo mi continuidad en el proceso de selección, debido a mi cumplimiento de los requisitos generales de participación para los aspirantes de modalidad ingreso del concurso.

CUARTO: Que se revise integralmente los documentos adjuntos en el acápite OTROS SOPORTES, en virtud a que como se demostró en el hecho NOVENO de la presente acción, fueron 7 los documentos adjuntos, de los cuales solamente validaron y/o revisaron 3 de ellos.

QUINTO: Que se revise integralmente los documentos adjuntos en el acápite EDUCACIÓN, en virtud a que como se demostró en el hecho DECIMO de la presente acción, fueron 27 los documentos adjuntos, de los cuales solamente validaron y/o revisaron VEINTE, (uno de ellos fue validado doble).

SEXTO: Que se revise integralmente los documentos adjuntos en el acápite EXPERIENCIA, en virtud a que como se demostró en el hecho VIGÉSIMO OCTAVO de la presente acción, fueron 16 los documentos adjuntos, de los cuales solamente validaron y/o revisaron 15.

SÉPTIMO: Que se ordene a la vinculada GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC, encargados del rendimiento de la plataforma SIDCA 3 habilitada por la Universidad Libre para llevar a cabo el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, a CERTIFICAR las fallas del aplicativo en el momento de inscripción del concurso, específicamente en los días finales de inscripción, ocasionando anomalías en los procesos de inscripción.

OCTAVO: ORDENAR a las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión SAS) ENTREGAR AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN, con fines probatorios, la relación o estadística de PQRS, reclamaciones de INADMISIÓN de la etapa de verificación de requisitos mínimos interpuestos en contra de las mismas, en donde se invocaron problemas relacionados al cargue de documentos en la plataforma web «SIDCA 3»".

TRÁMITE:

Efectuado el reparto material de la presente acción el 1º de agosto de 2025, le correspondió a este Despacho Judicial su conocimiento, habiéndose admitido la demanda mediante auto del día 4 del mismo mes y año, en el que, de oficio, se ordenó vincular a GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC y A TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO FGN 2024 AL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO con código de empleo I-102-M-01(419) y, además, se dispusieron las respectivas notificaciones.

En lo que toca con la notificación de éstos últimos se le ordenó a la **UT CONVOCATORIA FNG 2024**, proceder al efecto mediante la publicación de la presente acción en la página web dispuesta para el mentado concurso, en punto de lo cual se allegaron los respectivos soportes, tal como da cuenta la siguiente imagen:

El Link de los documentos anexos a la publicación ordenada:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

IMAGEN



*Imagen tomada de la página web del concurso: Sidca3 /Acciones Constitucionales

Lo cual, además, se corroboró al ingresar a la página web que la UNIVESIDAD LIBRE tiene dispuesta para el mentado concurso, tal como da cuenta la siguiente imagen:



RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

- **YERALDIN PARRA DELGADO**, señaló “coadyuvar” la presente acción en su condición de tercera interesada, en tanto también es participante del concurso de méritos FGN 2024, en el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II; sin embargo, lo allegado al efecto fue su propia demanda de tutela, en tanto considera que a ella también se le estarían vulnerando derechos fundamentales.
- **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, se pronunció señalando:

“(…) en cuanto a lo manifestado sobre el documento de identidad, se verifica que la accionante realizó el proceso de inscripción y generó registros en los módulos de “Educación”, “Experiencia” y “Otros Soportes” dentro de la plataforma SIDCA 3. Sin embargo, al revisar el componente de

"Otros Soportes" en su expediente digital, no se evidencia el cargue efectivo del documento de identidad (cédula de ciudadanía), requisito obligatorio para completar válidamente el proceso de inscripción.

En ese sentido, la simple creación de un campo o registro bajo el nombre "Documento de identidad" no constituye prueba suficiente del cargue del archivo, ya que, conforme al funcionamiento técnico del sistema, únicamente se considera cargado aquel documento que haya sido efectivamente adjuntado y guardado de manera exitosa dentro de la respectiva carpeta.

Además, no se registra evidencia técnica en la plataforma SIDCA 3 que permita constatar la presencia del archivo correspondiente al documento de identidad dentro del componente señalado, razón por la cual este no pudo ser valorado dentro de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRMCP).

Por tanto, si bien es cierto que la accionante realizó acciones dentro de los módulos mencionados, no es cierto que haya adjuntado en debida forma la cédula de ciudadanía, lo que constituye un incumplimiento de los requisitos de participación, que incide en su estado como no admitido en el proceso de selección, conforme a lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2025.

(...)

Ahora bien, las capturas de pantalla adjuntadas en el escrito de tutela no constituyen prueba suficiente de que los documentos hayan sido efectivamente cargados en la aplicación SIDCA 3, toda vez que lo que se observa en las imágenes corresponde únicamente a la creación de registros o "carpetas" por parte de la accionante, las cuales forman parte del proceso inicial de inscripción.

Es importante precisar que la creación de dichos registros no implica, por sí sola, que el documento haya sido correctamente adjuntado y guardado en el sistema, ya que el cargue exitoso requiere una acción adicional del usuario para subir y confirmar cada archivo en su respectiva carpeta. Por tanto, en las imágenes aportadas no es posible verificar la existencia real de documentos dentro de esos registros, ni tampoco se puede validar que el procedimiento se haya completado conforme a los lineamientos establecidos.

Por otra parte, en relación con la afirmación según la cual el sistema exigía el cargue del documento de identidad para permitir el ingreso de los demás documentos en las secciones de "Otros Soportes", "Educación" y "Experiencia", es preciso aclarar que esta no se ajusta al funcionamiento integral de la plataforma SIDCA3.

En efecto, si bien el sistema contemplaba como requisito inicial el cargue del documento de identidad, dicha acción comprendía dos etapas distintas: en primer lugar, el registro del documento, que habilitaba el formulario de inscripción; y, en segundo lugar, el almacenamiento del archivo correspondiente al documento como tal. No obstante, la omisión del segundo paso — es decir, el no almacenamiento efectivo del archivo— no impedía al aspirante continuar con el proceso de inscripción ni cargar los demás documentos en las distintas secciones.

En otras palabras, el sistema SIDCA3 permitía el registro y adjunto de cualquier documento en los diferentes ítems, sin depender del almacenamiento previo del archivo del documento de identidad.

(...)

En línea a lo anterior, se recuerda que, le correspondía a la aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en la aplicación SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA3.

(...)

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la tutelante, contaba con un tiempo extenso para realizar el cargue de documentos; además, durante la etapa de registro e inscripción, en especial, los días de mayor concurrencia se garantizó que la plataforma funcionara de manera ininterrumpida pese al tránsito de usuarios que interactuaron al mismo tiempo y finalmente, era deber de la aspirante verificar el estado del cargue de sus documentos.

Aunado lo anterior, nos permitimos reiterar que la aplicación durante la etapa de inscripción estuvo funcionando de forma óptima (...)

(...)

El funcionamiento de la plataforma SIDCA3 para el cargue de documentos establece un registro inicial del documento a cargar, donde se indica la información relacionada al contenido del documento. Esta información es relevante puesto que este registro funciona como una "carpeta" donde se va a almacenar el archivo.

Como punto de referencia para el entendimiento de esto proceso, el registro inicial funciona como una "carpeta" dentro de los archivos de un computador, la existencia de estas "carpetas" no garantiza que exista contenido dentro de estas. Es responsabilidad de la aspirante no sólo crear la "carpeta", sino asegurarse que dentro de esta se almacene el documento que pretende adjuntar en el proceso.

Lo cierto es que la aspirante no cargó los documentos objeto de debate en el escrito de la tutela, razón por la cual resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de archivos inexistentes dentro del sistema. Por lo tanto, no es posible que se verifique aquello que no existe.

Finalmente, es de aclarar que, una vez adjuntado el archivo en la "carpeta" era responsabilidad de la aspirante visualizarlo, para corroborar su adecuado cargue al sistema, de acuerdo con lo indicado en la página 28 de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS que al respecto instruye lo siguiente:

"Una vez cargado el documento podrá visualizarlo

(...)

Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el Módulo de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado".

De lo anterior se aduce que, de haber hecho la aspirante la correspondiente visualización para corroborar el cargue, hubiera podido advertir la ausencia de los documentos que se echan de menos, teniendo en cuenta que, esta acción "visualización" estuvo disponible dentro del aplicativo para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual se extendió del 21 de marzo al 22 de abril y luego del 29 al 30 de abril,

espacios de tiempo durante los cuales, habría podido realizar el cargue y visualización de todos sus documentos, pudiendo efectuar las verificaciones y actualizaciones de la información que considerara pertinente.

- **EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, señaló que “en el presente caso, se observa que la accionante no acreditó los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), al cual se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, ya que la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción al concurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, pese a que, en el acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito de experiencia.

Con fundamento en lo expuesto, y acorde con lo señalado por el operador logístico del concurso de méritos en el informe técnico y en la respuesta a la reclamación No. VRMCP202507000000837, se señaló que el sistema SIDCA3 dispone de mecanismos técnicos internos que registran cada evento de almacenamiento exitoso, utilizando para ello campos como el denominado “verificado repositorio”, el cual toma valor “1” en caso de cargue exitoso y “0” cuando no se concreta el almacenamiento. Para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar registrado con el valor “1”, estar vinculado al documento del aspirante y reflejarse en la consulta de soportes mediante la aplicación.

De acuerdo con lo anterior, conforme con lo indicado por el operador logístico del concurso de méritos en el citado informe, se observa que era responsabilidad exclusiva del accionante el realizar el cargue de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando en todo momento como ya se mencionó.

En efecto, se concluye que existen razones de hecho y derecho suficientes y razonables para la inadmisión del accionante del concurso de méritos FGN 2024, toda vez que no cumplió con lo preceptuado en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2024, exigencia que obedece al cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia

(...)

Por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación estima que la acción de amparo incoada por la señora Iveth Carolina Merchán Mejía, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas.

Frente al derecho al debido proceso, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Adicionalmente, tampoco se vulnera el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en

un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de nuestra Carta Política establece que toda persona podrá presentar acción de tutela con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos, o de los particulares en los casos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud del predicable orden subsidiario y residual de la tutela, la misma sólo procede **(i)** cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; **(ii)** cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; **(iii)** cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

- **Aspecto previo:**

Se impone hacer caso omiso de la intervención al presente trámite que hizo **YERALDIN PARRA DELGADO**, en tanto pese a señalar hacerlo en términos de "coadyuvancia", lo cierto es que tuvo ello lugar para impetrar su propia demanda de tutela invocando estar siendo vulnerados también sus derechos fundamentales como participante del concurso de méritos FGN 2024, en el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II al cual aspira; ello, porque lo ordenado fue exclusivamente la vinculación a éste de los PARTICIPANTES DEL CONCURSO FGN 2024 AL **CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** con código de empleo I-102-M-01(419) -claramente diferente de aquél al cual aspira aquélla- y, fundamentalmente, porque coadyuvar implica apoyar las pretensiones de determinada parte, más no reclamar un derecho propio.

Así lo precisó la Corte Constitucional en Auto A-401-2020, en los siguientes términos:

Al efecto tiene dicho la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que "*el coadyuvante interviene dentro del proceso a partir de las facultades que son permitidas, en cuanto apoya con su actuación a una de las partes. En efecto, "**aque**llos no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes". Se trata de intervenir para afianzar y "sostener las razones*

de un derecho ajeno".

La aplicación de esa figura procesal también se encuentra restringida a determinados momentos procesales, "pues la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única instancia o de segunda instancia, para prestar ayuda, **mas no para hacer valer pretensiones propias**"¹

Por manera que, si lo que pretende la señora **PARRA DELGADO** es que se le amparen sus derechos fundamentales, deberá acudir directamente al juez constitucional mediante la correspondiente demanda de tutela, pues en manera alguna resulta de recibo que pretenda acumularla al presente trámite, so pretexto de estar coadyuvando a la aquí accionante.

Dilucidado lo anterior, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el asunto sometido a su consideración.

- **El caso concreto**

Acude la señora **IVETH CAROLINA MERCHAN MEJÍA**, solicitando el amparo constitucional frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, a fin de que se les ordene que, revisen nuevamente los documentos adjuntos "ESPECÍFICAMENTE EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, teniendo en cuenta que el cargue de ese documento era habilitante para anexar los documentos adicionales en los acápite de "otros soportes, educación y experiencia en la plataforma SIDCA 3", para que así se modifique su estatus de no admitida a ADMITIDA y poder continuar participando en la convocatoria.

Para dilucidar la situación así planteada, se impone tener en cuenta que la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia **SU 67 de 2022** señalando que la Acción de Tutela resulta procedente, de manera excepcional, contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en los siguientes términos:

"(...) Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes

¹ A-401-2020

supuestos: **i)** inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, **ii)** configuración de un perjuicio irremediable y **iii)** planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».

100. (...) Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite.** En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación, se expone la aludida postura de estos

tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.

101. (...). El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables"» [énfasis fuera de texto].

102. Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución».

103. Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

104. (...) En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona».

105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el

punto de vista constitucional» y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

106. En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas». **De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa» [énfasis fuera de texto].**

107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.

108. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales.

109. (...). Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: **«i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental».**

En términos del precedente en cita, para determinar la procedencia de la tutela en casos como el presente, se impone entrar a verificar el cumplimiento de uno de los supuestos que el mismo decanta y las subreglas que el mismo establece en cada caso.

En primer lugar, se tiene que el presente asunto se encuadra en el primer supuesto *-Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido-*, en tanto el resultado de la verificación de requisitos mínimos en el trámite de la convocatoria que aquí nos ocupa, constituye un acto de trámite, en tanto es una decisión previa a la conformación de la lista de elegibles y, si bien le da impulso al proceso de selección, lo cierto es que no define la actuación y por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA, por regla general no es susceptible de recursos en la vía gubernativa y su control judicial solamente es viable frente al acto definitivo.

Ahora, en cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad para el caso de actos de trámite, se tiene que el Proceso de Selección FGN 2024 aún se encuentra en curso, pues según se acreditó en el expediente se fijó el próximo 24 de agosto como fecha para la presentación de las pruebas escritas.

Por manera que, la acción de tutela es viable para el estudio de fondo del presente asunto, en tanto resulta evidente que, en su condición actual de *"inadmitida"*, la aquí accionante no podría continuar con las demás etapas del concurso de méritos, causándole ello, eventualmente, un perjuicio irremediable.

Adentrándonos al análisis de la situación planteada como determinante de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, no puede considerarse que la actuación de las entidades accionadas haya sido irrazonable o desproporcionada, de manera que justifique la intervención del Juez Constitucional para la protección de dichos derechos; pues tal como se advierte a partir del escrito de respuesta a la reclamación que aquella formulara, en lo que toca al cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo para el cual se postuló, no acreditó su condición de ser ciudadana colombiana de nacimiento, en tanto no cargó el documento de identidad, esto es, la cédula de ciudadanía, lo cual es obligatorio para el cargo de Fiscal.

Por su parte la accionante asegura que si realizó el cargue de dicho documento y, que si el mismo no se refleja es por error de la plataforma y no de ella; siendo que para respaldar su versión trae pantallazos de los documentos cargados para acreditar estudio y experiencia e indica una serie de anomalías que se presentarían con los mismos, pero en realidad no allega ninguna prueba de que en efecto cargó el documento que se echa de menos y, en atención de lo cual tuvo lugar su inadmisión.

Ahora, asegura la accionante que debe tenerse como cierto su afirmación de que cargó el documento de identidad, por ser ello presupuesto para iniciar el cargue de los demás documentos, en tanto la plataforma

arrojaba una alerta de que debía ser ese el primer paso; al respecto las accionadas en el escrito de respuesta a la reclamación y a la presente acción de tutela señalaron lo siguiente:

“Sobre el particular, resulta necesario recordar que el procedimiento de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf. con las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA).

Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto. *En este punto vale la pena indicar que, tal como se indica en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podría ver los soportes efectivamente cargados razón por la cual, es imposible visualizar el documento por usted referenciado.*

Es pertinente señalar que SIDCA3 cuenta con puntos de control diseñados para garantizar y verificar el almacenamiento efectivo de los archivos allí cargados en debida forma. Uno de estos mecanismos corresponde al campo denominado “verificado repositorio”, el cual opera con dos valores: el valor “1” indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente en el sistema de información, mientras que el valor “0” refleja que los archivos no fueron almacenados de forma exitosa. Esta actividad es monitoreada por el equipo técnico dispuesto para el Concurso de Méritos, con el fin de garantizar que los documentos que se cargaron de manera adecuada se vean reflejados durante las etapas siguientes”.

Luego la señora MERCHÁN MEJÍA habría creado la carpeta de documento de identidad, pero no cumplió con su obligación de verificar que el archivo se adjuntara correctamente, pues si estuviera cargado hubiese podido aportar el pantallazo que diera cuenta de tal circunstancia; por manera que, sino se encuentra cargado en la plataforma, resultaba imposible para las accionadas tenerlo en cuenta, ya que no se trata en este caso de que la entidad decidiera no valorar el documento, sino simplemente de que el mismo no estaba.

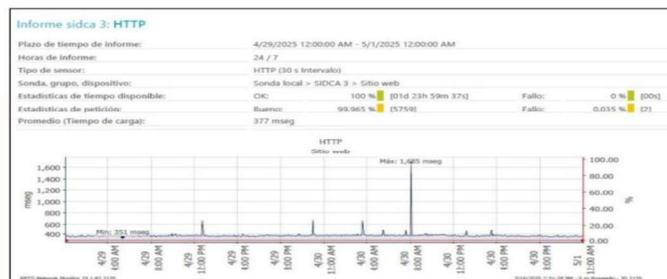
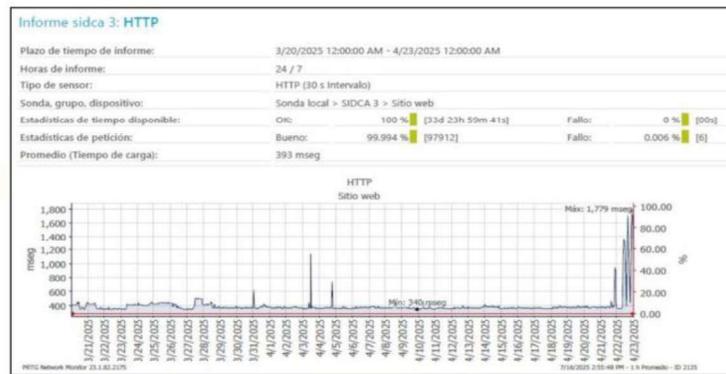
Al respecto téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025² *“Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos”;* siendo que con dicho propósito se habilitó la aplicación

² *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*

SIDCA desde el 21 de marzo al 22 de abril y, posteriormente los días 29 y 30 de abril, tiempo suficiente para que la accionante no solo procediera al cargue de los documentos, sino además para que verificara si se presentaba alguna inconsistencia con la visualización de los mismos para que la pusiera de presente o, al menos, dejara las constancias del caso.

Así las cosas, no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales de la señora **IVETH CAROLINA MERCHÁN MEJÍA** por parte de las entidades accionadas al no tener como acreditado por ésta el requisito mínimo de ciudadana colombiana para el empleo al cual se postuló dentro del concurso de mérito FGN 2024, ya que no cargó el documento que al efecto se requería y de lo cual ésta tenía conocimiento, pues hace parte de los requisitos señalados en el aludido Acuerdo.

Además, las entidades accionadas acreditaron que durante el tiempo que estuvo habilitada la plataforma presentó "un comportamiento óptimo del servidor web, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024. Asimismo, la estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales, por ende, no es posible considerar que el inconveniente que aduce respecto del cargue de sus documentos sea atribuible a fallas en la aplicación", aportando al efecto informes las siguientes imágenes que dan cuenta de ello:



Además, el sensor HTTP, que verifica la respuesta del servidor web, reportó los siguientes indicadores clave:

- **Disponibilidad total registrada:** 100 %
- **Tiempo de inactividad:** 0 minutos.
- **Errores HTTP detectados:** ninguno.
- **Tiempo promedio de respuesta:** entre 0.3 y 0.6 segundos, dentro de parámetros normales.

Pág. 11 de 17

BOGOTÁ D.C. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección Calle 37 # 7 - 43
Call center: (601) 9181875 / e-mail: infoSIDCA3@unilibre.edu.co

UT FGN 2024

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
UT CONVOCATORIA FGN 2024

- **Picos de latencia:** Algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos.



Ahora, si la accionante no está conforme con dicha información y lo que realmente pretende es que se realice un estudio técnico del funcionamiento de la plataforma SIDCA, se advierte que no es viable que tenga ello lugar por esta vía, en tanto escapa de la competencia del juez constitucional y, cuenta aquélla al efecto con las vías ordinarias para que sea el Juez Natural, luego de agotar la etapa probatoria correspondiente, que determine lo pertinente.

Finalmente, en lo que toca con las pretensiones tendientes a que se ordene a "GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC, (...) CERTIFICAR las fallas del aplicativo en el momento de inscripción del concurso, específicamente en los días finales de inscripción, ocasionando anomalías en los procesos de inscripción" y a las accionadas "ENTREGAR AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN, con fines probatorios, la relación o estadística de PQRS, reclamaciones de INADMISIÓN de la etapa de verificación de requisitos mínimos interpuestos en contra de las mismas, en donde se invocaron problemas relacionados al cargue de documentos en la plataforma web «SIDCA 3»", no obra prueba alguna de que se hubiese presentado ante dichas entidades petición en dicho sentido para que pudieran éstas pronunciarse al respecto; al parecer simplemente prefirió la accionante acudir al Juez de tutela para que, sin más, se le impongan a las accionadas cargas relacionadas con aspectos que desconocía y en relación con las cuales, por ende, no se le dio oportunidad de pronunciarse.

La anterior circunstancia torna improcedente el amparo deprecado en lo que toca con dicho aspecto, en tanto este es un trámite excepcionalísimo y no puede utilizarse para realizar solicitudes que debían realizarse directamente ante las entidades accionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar deprecado por la señora **IVETH CAROLINA MERCHÁN MEJÍA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** acción a la que se vinculó, de oficio, a **GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC y A TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO FGN 2024 AL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO con código de empleo I-102-M-01(419)** en lo que toca con las pretensiones tendientes a que se les ordenara revisar nuevamente los documentos cargados al momento de la inscripción y, disponer su admisión; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por la señora **IVETH CAROLINA MERCHÁN MEJÍA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, en relación con las demás pretensiones formuladas en el escrito introductorio; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito o en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Firmado Por:

Solly Clarena Castilla De Palacio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13be149024d59fd460e6447fb3b37ea12bad639af571adecd49037a99762507**

Documento generado en 15/08/2025 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>